



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420230009300 |
| DEMANDANTE | EMEL NIETO PÉREZ |
| DEMANDADO | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

EMEL NIETO PÉREZ, actuando por medio de apoderada y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión y petición que considera afectados debido 2022 al no reconocimiento y pago del Bono Pensional No. BON-19696-02-22 de acuerdo con la solicitud desde el **23 de agosto de 2022**.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) PROTEGER mis Derechos fundamentales tales como la DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO A LA PENSIÓN y EL DERECHO A LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ, ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y a COLFONDOS S.A., al reconocimiento y pago del Bono Pensional No. BON-19696- 02-22 radicado para pago desde el **23 de agosto de 2022**, conforme a lo ordenado por la ley y la jurisprudencia. (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El 19 de mayo de 2021 solicite ante COLFONDOS S.A. (entidad que administra mis aportes pensionales) la emisión de bono pensional en mi favor por concepto de los tiempos laborados en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. comprendidos desde el 1 de febrero de 1994 al 31 de julio de 1994, petición que quedo radicada bajo el No. 23022-000418.

2. El 26 de enero de 2022 la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. expide el certificado CETIL de tiempos por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1994 al 31 de julio de 1994, y la remite a Colfondos S.A., para proceder con la emisión del bono pensional.

3. El 9 de febrero de 2022 Colfondos S.A. genera el comunicado BON-1335-02-22 dirigido a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el cual le solicita el reconocimiento y pago del cupón del bono en mi favor.

4. El 3 de mayo de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

solicita la corrección de la certificación DH89027, por lo cual el 12 de julio de 2022 la Notaría Primera de Bogotá D.C. emitió nueva certificación CETIL y el valor del bono se modifica.

5. El **23 de agosto de 2022** Colfondos S.A. emite comunicado BON-19696-02-22 dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que finalmente se dé el reconocimiento y pago del bono pensional en mi favor.

6. El 18 de noviembre de 2022 Colfondos S.A. solicita nuevamente ante el Despacho de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO vía correo electrónico el reconocimiento y pago del precitado bono.

7. El 28 de febrero de 2022 Colfondos S.A. nuevamente y vía correo electrónico reitera la solicitud de pago del bono bajo la solicitud radicada con el No. DR74189.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, en la actualidad no he podido solicitar el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez ante Colfondos S.A. ya que para acceder a dicha prestación se hace necesario el reconocimiento y pago del Bono No. BON-19696-02-22, a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

9. En la actualidad no poseo bienes, ni ingresos fijos mensuales para subsistir, me encuentro sin empleo y debido a mi edad, actualmente tengo 65 años, me es complicado conseguir un empleo, que me permita sustentar mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar.

10. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y COLFONDOS S.A. son las encargadas de reconocer Bono No. BON-19696-02-22.

11. Han transcurrido más de veintidós (22) meses, desde la radicación de la solicitud para el pago del bono pensional, sin que se me haya reconocido valor alguno por dicho concepto, y ha prolongado injustificadamente mi derecho para acceder a una mesada pensional digna.

12. Se vulnera mi derecho al MÍNIMO VITAL puesto que el reconocimiento y pago del bono pensional, me permitiría acceder a una mesada pensional, que representaría el único ingreso que puedo obtener para sustentar mis necesidades básicas.

13. Se vulnera mi derecho a la DIGNIDAD HUMANA por cuanto he sido sometido a una espera injustificada respecto del reconocimiento y pago de un bono al cual tengo derecho.

14. Desde el momento de la radicación, hasta la presentación de esta acción, las accionadas no han emitido respuesta de fondo acerca del reconocimiento y pago del bono pensional.

15. Se vulnera mi DERECHO DE PETICIÓN por cuanto no se ha emitido respuesta alguna en el término que impone la ley para este tipo de solicitudes.

Con este trato dispensado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y COLFONDOS S.A., se me están vulnerando mis garantías

fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA PENSIÓN, DERECHO DE PETICIÓN, A LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ.

Con los procederes de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y COLFONDOS S.A., se infringe sistemáticamente el Derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Ley 1755 de 2015. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de marzo de 2023, con providencia del 10 de abril de 2023 se admitió y se ordenó notificar a los accionados SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

A pesar de ser debidamente notificada aun no presenta su informe de tutela.

1.4.2 COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

A pesar de ser debidamente notificada aun no presenta su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la respuesta emitida por Colfondos S.A. de fecha 24 de noviembre de 2022, donde informa que se reiteró electrónicamente la solicitud de pago ante la S.N.R.
- ✓ Copia de la respuesta emitida por Colfondos S.A. de fecha 15 de febrero de 2023, en donde informa que siguen a la espera de la orden de pago de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- ✓ Copia de la respuesta emitida por Colfondos S.A. de fecha 2 de marzo de 2023, donde informa que el pago del bono sigue en trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. están vulnerando los derechos fundamentales del mínimo vital, pensión y petición del demandante al no dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago del Bono Pensional No. BON-19696-02-22 de acuerdo con la solicitud desde el 23 de agosto de 2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. vulneraron o no los derechos fundamentales de mínimo vital, pensión y petición del accionante EMEL NIETO PÉREZ al no definir el reconocimiento y pago del Bono Pensional # BON-19696-02-22 de acuerdo con la solicitud desde el 23 de agosto de 2022?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

✓ Seguridad social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

La Corte Constitucional, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

Bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. Presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿Las entidades accionadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. vulneraron o no los derechos fundamentales de mínimo vital, pensión y petición del accionante EMEL NIETO PÉREZ al no definir el reconocimiento y pago del Bono Pensional # BON-19696-02-22 de acuerdo con la solicitud desde el 23 de agosto de 2022?

En el presente asunto el señor **EMEL NIETO PÉREZ** está tramitando su derecho a una pensión ante COLFONDOS sin embargo para continuar con el trámite requiere la emisión de un bono pensional por parte de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, solicitud que se ha efectuado por parte de COLFONDOS desde el 23 de agosto de 2022 y a la fecha no cuenta con respuesta y por consiguiente está en vilo la definición de su situación pensional.

COLFONDOS no presentó su informe de tutela. Sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario se desprende que requiere la emisión del bono pensional por parte de la Superintendencia De Notariado Y Registro y hasta la fecha no ha recibido respuesta, situación de la cual ha informado al señor EMEL NIETO PÉREZ.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** no presentó informe de tutela y a la fecha no obra prueba alguna que determine que dio respuesta a lo solicitado por parte del accionante o explicación alguna por la demora en proferir respuesta

Así las cosas, verificado que la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 23 de agosto de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

⁵ Sentencia T-056/17

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor EMEL NIETO PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frentes a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 23 de agosto de 2023 por parte de COLFONDOS en relación con la emisión del bono pensional del señor EMEL NIETO PÉREZ.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **EMEL NIETO PÉREZ** y al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y COLFONDOS, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d60ec1e97f9e2bdb969a28fdbc0b2ebd4f19d6d0db093a9d69c879adae012c**

Documento generado en 19/04/2023 07:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>